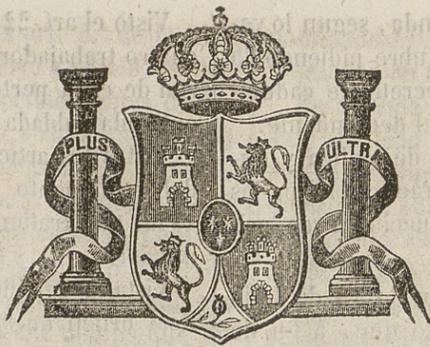


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 21 de Setiembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo.

«Astorga 15 de Setiembre, á las once y cincuenta minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á esta ciudad á las doce menos cuarto sin la menor novedad en su importante salud, siendo recibidas con las demostraciones de afectuosa adhesión y entusiasmo de que todos los pueblos se han apresurado á darles solemnes y repetidos testimonios.

Siguiendo la piadosa costumbre que han observado desde su salida de la corte, SS. MM., antes de pasar á las habitaciones que les estaban preparadas, han asistido á un solemne *Te Deum* que el venerable Cabildo ha cantado en la santa iglesia catedral en acción de gracias por su feliz arribo.»

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo.

«Benavente 16 de Setiembre, á las once y cuarenta minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á esta villa á las once y media sin la menor novedad en su importante salud.

Benavente no ha sido inferior á los demás pueblos por donde SS. MM. y AA. han pasado en las demostraciones de adhesión y lealtad. Sus habitantes y los de toda la comarca, reunidos desde hora muy temprana de la tarde, les han recibido con las mas vivas aclamaciones de cariñoso entusiasmo.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las dudas ocurridas en algunas aduanas sobre la inteligencia de las partidas del Arancel referentes á mercancías que adeudan segun su procedencia, por no espresarse en muchas de ellas si esta ha de ser directa, y no explicarse terminantemente en ninguna

parte del mismo Arancel que es lo que debe entenderse por procedencia directa; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar, con el objeto de evitar en lo sucesivo consultas que sin necesidad entorpecen la marcha administrativa, y como único medio de hacer eficaz la proteccion concedida por la ley á la navegacion de largo curso, que las mercancías, como el cacao, azúcar, café y otras tarifadas con distintos derechos, segun que procedan de las posesiones españolas de América, Asia ú Oceania; de puntos extranjeros de los mismos paises, ó de los de Europa, no disfruten de los beneficios concedidos á las dos primeras procedencias, siempre que los buques en que se conduzcan toquen en su viaje á la Península ó islas adyacentes en algun puerto extranjero de Europa, áun cuando sea con el objeto de recibir órdenes ó en busca de mercado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Las cátedras de Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma, y de latín y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.º Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.º Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se espresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.º Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.º Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases espresadas, á los que sean aprobados, antes del 1.º del próximo Noviembre, en un exámen de traduccion y análisis de la espresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este exámen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se espresará la calificacion que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su

observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad anónima, titulada *Los Santos*, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado D. José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirmó la providencia declarando caducada la concesion de la mina *Terrible*, perteneciente á dicha sociedad.

Visto:

Visto el escrito presentado en 5 de Mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por D. Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonifera *Terrible*, situada en el punto llamado de Antolin, término de Bémez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de *Los Santos*, á quien habia pertenecido la mina que indebidamente seguia poseyendo D. Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha compañía, y alegando ademas que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia mas de dos años; por todo lo cual concluia el denunciante que debia declararse comprendida en el artículo 24 de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849:

Visto el oficio del Gobernador de 16 de Mayo, mandando al Alcalde de Bémez que noticiase el denuncia a D. Antonio Tastet, y que á su vez informase bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada:

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicacion de 27 de Mayo, manifestando al Gobernador que, segun noticias adquiridas con ocasion de la mina *Terrible*, parecia que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados, pero que continuamente venian ocupándose unas veces dos y otras tres hombres en estraer agua del pozo principal:

Visto el escrito presentado en 6 de

Junio al Gobernador por D. Antonio Tastet, manifestando, entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesion de la mina *Terrible*, sino que la conservaba como representante legitimo de la sociedad *Los Santos*.

Segundo. Que lejos de hallarse abandonada, tenia lo menos cuatro trabajadores ocupándose constantemente en el desagüe de la misma y en la venta de carbon.

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el espediente instruido acerca de la existencia legal de la sociedad *Los Santos*, despues de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenia pensado consagrarse á trabajos de explotacion en grande escala, concluyendo por oponerse al denuncia presentado, y acompañando á su escrito algunas cartas que contenian pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de Mayo del 50.

Visto el informe dado en 6 de Setiembre por el Consejo provincial, opinando que puesto que no habia Ingeniero de minas asignado á la provincia, podia declararse desde luego la caducidad de la concesion de la mina *Terrible*, reservando al perjudicado el recurso de la via contenciosa:

Vista la providencia del Gobernador de 12 de Setiembre, declarando, de conformidad con el dictámen anterior, caducada la concesion de la *Terrible*;

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de Octubre, oponiéndose nuevamente al denuncia, acompañando mas cartas acerca de pedidos de carbon y un certificado del Escribano de Bélmez, espresando haber presenciado el pago de jornales devengados en Setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la sociedad *Los Santos*:

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteovejuna, intimándole que en el preciso término de ocho dias interpusiese su demanda en la via contenciosa, so pena de declarar firme el decreto de caducidad:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.º de Febrero de 1851 por D. José Garaizabal, pidiendo á nombre de la compañía *Los Santos* que consultase favorablemente varios espedientes de minas de su interés:

Visto el presentado por el Gobernador de Córdoba en 4 de Marzo ante el Consejo provincial, contestando á nombre de la Administracion la demanda que contra la declaracion de caducidad habia interpuesto Tastet en 29 de Noviembre anterior, en cuyo escrito proponia el Gobernador artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto espedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de Junio de 1855, confirmando el auto apelado del Consejo provincial, en que se desestimaba la escepcion propuesta por el Gobernador, mandando que contestase di-

rectamente la demanda, segun lo verificó en 11 de Octubre pidiendo la confirmacion del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, las pruebas practicadas por las partes y demas actuaciones de primera instancia:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1848, espresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía *Los Santos* en solicitud de que se declarase si venia ó no obligada á impetrar Real autorizacion, preguntase el Gobernador de Córdoba á la Administracion de dicha compañía si su propósito habia sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias, ó solamente como sociedad minera, conforme á la Real orden de 8 de Mayo anterior.

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba de 15 de Febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad *Los Santos* por considerarla anónima:

Vista la Real orden de 4 de Marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificacion librada en 4 de Junio de 1851 por el Juez de paz del tercercanton de Metz, espresando que, asi de la informacion testifical que habia autorizado, como del examen de varios titulos y documentos que habia examinado, resultaban probados, entre otros, los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de *Los Santos* ni ninguno de sus accionistas habia renunciado de hecho ni en la intencion las concesiones de las diferentes minas que les pertenecian, sino que habia provisto á la conservacion de todas sus pertenencias, nombrando al efecto una comision de liquidacion y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenia siempre por director de sus operaciones y representante en España á D. Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de Junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba confirmando el decreto de caducidad de la mina *Terrible*, dado en 12 de Setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelacion de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. José Soto y Alcalde á nombre de la sociedad *Los Santos*, pidiendo que se revoque la sentencia y decreto de caducidad de la mina *Terrible* referidos:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesion, entre otros casos, cuando empezado los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ó ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los artículos 102, 103 y 104 del reglamento de 51 de Julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificacion remitida con Real orden de 50 de Abril de 1853, de que resulta que el espediente de concesion de la mina *Terrible* fué aprobado en 28 de Junio de 1849:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la *Gaceta* de 4 de Marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que segun todas las disposiciones sobre denuncios de la ley y reglamento de minería vigentes, y con especialidad por los artículos de una y otro que se han citado antes, la obligacion de tener pobladas las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las minas han sido concedidas y despachados los titulos de propiedad:

Considerando que esta recta inteligencia de las citadas disposiciones está corroborada por la espresada Real orden de 11 de Diciembre de 1855 al declarar desde cuando han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero, art. 24 de la ley del ramo:

Considerando que para que el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciante, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el trascurso del año inmediatamente al anterior denuncia, lo cual no sucedió en la mina *Terrible*, por cuanto desde su concesion definitiva en 28 de Junio de 1849 hasta su denuncia en 5 de Mayo de 1850 solo mediaron 10 meses y 4 dias, segun resulta comprobado:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apedaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo y el Conde de Clonard;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de Junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonifera denominada *Terrible*, perteneciente á la compañía francesa *Los Santos*, que en 12 de Setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posadada Herrera. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. — Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Maria Bartet, Oficial tercero de la Administracion militar, jubilado, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: el espediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido D. José Maria Bartet, á solicitud suya, en 28 de Junio de 1857 licencia absoluta del empleo de Oficial tercero del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que habia desempeñado desde 22 de Mayo de 1852, en que volvió á tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó (al parecer en Agosto del mismo año) al campo carlista de Aragon, donde permaneció hasta 22 de Marzo de 1840; que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército, lo destinó á la custodia y conduccion de efectos militares:

Que negada por Reales órdenes de 14 de Abril de 1847, y 28 de Julio de 1850 la revalidacion solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército carlista, la consiguió por gracia especial por Real orden de 20 de Febrero de 1853; y por otra de 15 de Junio de 1855, espedita por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le concedió el abono del tiempo que estuvo pendiente de revalidacion:

Que jubilado por Real orden de 14 de Octubre de 1853, acudió á la Junta de Clases pasivas en demanda de su clasificacion; é instruido el oportuno espediente, se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo, porque no podia tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real orden de 15 de Junio de 1855, interin no justificase, segun lo prevenido en la Instruccion de 10 de Febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Carlos; de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se espidió la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuve á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la vía contenciosa contra dicha Real resolución, pretendiendo Bartet que se le declare con derecho al haber de 2,000 rs. anuales, por serle de abono el tiempo de servicio en el campo carlista, y estar mas que suficientemente acreditado con las cuatro certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 22 de Mayo de 1848:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, por no tener aplicacion en este caso la Real orden de 22 de Mayo antes mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vista la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidacion de los empleos, grados y honores de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1848, estableciendo las que debian observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho convenio por Real decreto de 17 de Abril del mismo año:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1850 aprobando la instruccion para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situacion pasiva pretenden clasificarse, no son exactamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demas á quienes se hicieron despues estensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instruccion de 5 de Diciembre de 1840, y la Real orden de 26 de Mayo de 1848, expedidas ambas por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que no puede ponerse en duda que D. José Maria Bartet se pasó al campo carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de Marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitan general de Aragon D. Joaquin Ayerve, segun lo certificó este Jefe en 17 de Diciembre del mismo año:

Considerando que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidacion del destino que sirvió, ni para el consiguiente abono del tiempo en su clasificacion, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de D. Carlos, sino que le bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo del Sr. Rey Don Fernando VII, mi augusto Padre, puesto que los de aquel origen se reconocieron en el citado campo, y se mandaren revalidar terminantemente por el art. 5.º de la Real orden de 4.º de Noviembre de 1842:

Considerando que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Carlos, ha prestado, y debe admitirsele, de conformidad con

lo que dispone el art. 6.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los Jefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrainzar, D. Joaquin José Llorens, D. Manuel Suarez y del Comisario de Guerra de primera clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando que es consiguiente tambien el abono del tiempo que invirtió en procurar su revalidacion, segun se dispuso por la Real orden que el Ministerio de la Guerra espidió en 15 de Junio de 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con el art. 8.º de la ya citada de 1.º Noviembre de 1842:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Cleonard,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente de clasificacion de D. José Maria Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido los que prestó en el destino cuya revalidacion tiene acreditada y al tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legitimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el segundo Juez de paz de la villa de Calzada de Calatrava, acerca del conocimiento de la demanda que Antonio Sanchez Guio, vecino de dicha villa y apoderado de D. Juan Plaza, vecino de la de Torrenueva, intentó contra D. Manuel Forcallo, sobre reclamacion de un pedazo de tierra de-

nominado *El Mastranzal*, cuyo valor no escede de 600 rs.

Resultando que recibida la demanda y señalado en providencia del 23 por dicho Juez de paz el dia 31 de Octubre de 1857 para la comparecencia, asistió á ella, á nombre de Forcallo, su hijo D. Manuel; y apoyada la demanda por Sanchez Guio en representacion de Plaza, para que le entregase el pedazo de tierra de que se ha hecho mérito, D. Manuel declinó la jurisdiccion reclamando el fuero militar de su padre con exhibicion de un despacho, y el Juez de paz consultó al de primera instancia de Almagro que, de conformidad con el Promotor fiscal, le previno, y así lo efectuó, hiciese constar en autos si Forcallo gozaba fuero íntegro ó solo criminal.

Resultando que se puso en ellos testimonio de la licencia de Forcallo, Teniente del regimiento provincial de Ciudad-Real, y en su vista declarándose competente el Juez de paz, porque Forcallo no lo gozaba mas que en lo criminal, toda vez que en el despacho no se hace estensivo á lo civil, dispuso que se hiciera saber al demandado compareciese á contestar la demanda:

Resultando que notificada esta providencia al hijo y apoderado de Forcallo, no apeló de ella y concurrió á la segunda comparecencia:

Resultando que las dos partes no hicieron en ella mas que reproducir sus reclamaciones primitivas, si bien D. Manuel añadió que se había recurrido al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva para que promoviese la competencia, con protesta de perjuicios si no se suspendia la continuacion del juicio; que habiendo seguido su curso decidió el Juez de paz dictando providencia, por la que condenó al demandado á entregar al demandante el pedazo de tierra objeto del mismo:

Resultando que habiéndose notificado esta providencia al hijo y representante de Forcallo, y no habiéndose apelado de ella, se procedió á su ejecucion, quedando terminada en 25 de Febrero último:

Resultando que á consecuencia de los recursos que Forcallo presentó al Juzgado de Guerra de Madrid, sin embargo de la impugnacion que de ellos hizo el Fiscal militar, aquel ofició de inhibicion al Juez de paz de Calzada, fundándose para ello en que Forcallo corresponde á la jurisdiccion militar, y la accion utilizada por Juan Pablo Plaza no se cuenta entre los casos de escepcion, en que el privilegio del fuero no está concedido á personas determinadas, sino á las clases, y por lo mismo lo que á estas corresponde no puede renunciarse por el individuo; y en que Forcallo no está privado de ejercitar la inhibitoria por la declinatoria que utilizó sin apelar de la providencia del Juez de paz al declararse competente, sin embargo de lo que establece el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como privilegio de clase, no puede renunciarse por las personas; y citando las

leyes 21, título 4.º, libro 6.º, y la 1.ª del mismo título y libro, Novisima recopilacion y Real orden de 10 de Octubre de 1850:

Resultando que el Juez de paz no estimó suficientes esas observaciones que el Juzgado de Guerra de Madrid le hizo con fecha 29 de Abril, y se declaró competente para haber conocido del juicio verbal de que se trata, fundándose en que el oficio es estemporáneo y la ley de Enjuiciamiento civil, estensiva á la sustanciacion de los pleitos y negocios civiles de que conozca la jurisdiccion militar, habiéndose procedido en su consecuencia á la remision de las actuaciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que ninguna cuestion de competencia se puede duplicar promoviendo simultánea ni sucesivamente por inhibitoria y por declinatoria, sino que debe pasar el litigante por el resultado de cualquiera de estos modos á que haya dado la preferencia, sin abandonarlo ni recurrir al otro, conforme se halla dispuesto en el art. 85 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que ademas de la derogacion de fuero que en materia de juicios verbales establece el art. 1162 de la misma ley, lo que dispone el 85 es obligatorio á los aforados de Guerra, porque las cuestiones de competencia entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, á que corresponde la de que se trata, causan desafuero como atribuido su conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia en el art. 100:

Considerando que despues de haber utilizado la declinatoria sin apelar de la providencia del Juez de paz, que se declaró competente para conocer de la demanda que en cuantía menor de 600 rs. habia propuesto D. Juan Pablo Plaza, vino D. Manuel Forcallo á ejercitar la inhibitoria, lo cual no está permitido en el citado art. 85;

Fallamos, que debemos declarar no haber lugar á resolver esta competencia con costas á D. Manuel Forcallo, Teniente retirado de Milicias, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncalli.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.— Dionisio Antonio de Puga,

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Ceinos.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Ceinos 14 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Castor García Vazquez.

Ayuntamiento Constitucional de Valdearcos.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valdearcos 14 de Setiembre de 1858.—Baltasar Aguado.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de los Infantes.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Villanueva de los Infantes 12 de Setiembre de 1858.—El P. D. A., Lorenzo Ruiz.—Ramon Garcia, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Sardon de Duero.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices el

padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Sardon de Duero 17 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Dionisio Torre.—Romualdo Mayor, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Boecillo.

Por uno de los guardas de viñas de este término se me ha dado parte haber encontrado desmandado en las mismas un burro, entero, pelo negro, bociblanco, edad como de 4 á 5 años, de 5 cuartas de alzada, la oreja derecha despuntada, y un poco rozado el espinazo, el cual se halla depositado hace tres días; sin que apesar de las diligencias practicadas hasta ahora no se ha adquirido noticia de su propio dueño. Y con el fin de que tenga mayor publicidad, he creido conveniente se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño, á quien tan luego como se presente y acredite su pertenencia, le será entregado. Boecillo 17 de Setiembre de 1858.—Bruno Herrero.

Licenciado D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber: que en la madrugada de este día se han fugado de estas cárceles los presos Joaquin Moral Galunta y Santiago Ortega y Valle, rompiendo para ello los pavimentos de las mismas; instruyendo con tal motivo actuaciones criminales en las que he mandado se proceda á la captura de los mismos y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias, exhortando á V. S. como lo ejecuto para que se sirva dar las disposiciones convenientes á sus subordinados y Jefes de Guardia civil para obtenerla, así bien que se inserten sus señas en el *Boletín oficial* de la provincia y que sus Alcaldes gestionen asimismo para lograrla.

Y para que tenga efecto lo acordado dirijo á V. S. el presente, á quien de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre administro, exhorto y requiero, y de la mia le suplico que tan luego como lo reciba, se sirva aceptarle y poner en ejecucion cuanto en el mismo se determina, sirviéndose dar el oportuno aviso á fin de que

en la causa surta sus efectos. Dado en Villalon á 15 de Setiembre de 1858.

—Felipe Begas y la Cámara.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Señas de los fugados. Joaquin Moral Galunta, natural de Gatón, vecino y sacristan que fué del pueblo de Cuenca de Campos, estatura regular, algo grueso y calvo, cara ancha, vigo negro, de 41 á 42 años; viste pantalon de paño negro, gaban de lo mismo, chaleco de felpa de colores y gorra de paño negro, con una capota, su calzado zapatos negros.—Santiago Ortega y Valle, que se dice ser natural de Leon y vecino de Pino de Bureva en la provincia de Burgos, estatura baja, delgado, pecosito de viruelas, no mal parecido, de 34 á 35 años; viste pantalon de tela claro, chaleco de tela mas oscura, chaqueta larga de paño azul, gorra de lo mismo, zapato blanco de becerro y viejo.

Quien quisiere tomar en arrendamiento un parador en el término de la Pedraja de Portillo, titulado el del Raso, y en la carretera que dirige de Madrid á Valladolid, acuda á su dueño Salvador Serantes, vecino de Alcazarén, en el término de todo el mes de Octubre próximo venidero.

En 10,000 rs. de vn. se ha tasado nuevamente un majuelo sito en término de esta Ciudad, al pago de Huerta del moro, de cabida por cepas de siete aranzadas y media, sus linderos notorios, que se vende con la intervencion judicial á voluntad de su dueño, al que se halla hecha postura en dicha suma y á condicion de pagar el comprador gastos de expediente de remate, escritura y demás. Quien quisiere mejorarla, acuda ante la autoridad del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad por la Escribanía de D. Francisco de Cospedal y La Carrera, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas; y se previene que su remate está señalado y se ha de celebrar en la misma Escribanía el día 25 del corriente mes de Setiembre.

Del pueblo de Cabezón de Valladolid se ha extraviado una pollina parda, con una raya negra desde la cruz hasta la cola, y otra raya negra que la baja por las dos paletillas, de edad de doce años. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Bernardo Aguilar, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

LA MARAVILLA.

Bajo la direccion de D. Miguel de Rialp.

Publica las mas grandes obras del saber humano en tomos de 350 á 450 páginas en 4.º con primorosas láminas y ricamente encuadradas con mosaicos de oro y brillantes colores.

A 8 rs. y 1/2 tomo para los suscritores y 10 y medio para los no suscritores.

Se suscribe en la librería de Melgar, Plazuela Vieja, núm. 27, para toda la provincia, escepto para esta Capital.

Se necesita un oficial para la confitería y cerería de la calle del Val.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Portales del Número en el 11,

PLAZA MAYOR, VALLADOLID.

Este establecimiento es útil á los Ayuntamientos, á quienes sirve por una cantidad anual sumamente módica en todos los negocios que se les pueda ocurrir, como son el hacer pagos en las oficinas de la provincia, recoger documentos, presentarlos, activar expedientes, resolver consultas etc. etc. Hará el encargado de la Agencia los amillaramientos de riqueza, los repartimientos de contribucion, las matriculas de subsidio, los repartimientos vecinales, las cuentas de propios y todo lo demás que se ocurra con sujecion á modelos é instrucciones vigentes.

A los compradores de Bienes Nacionales es útil, porque hará los pagos de plazos vencidos en las oficinas, evitándoles molestias y á veces gastos que ocasionan en los viages. Además tomará á su cuidado todos los negocios que se ocurran en las oficinas de Bienes Nacionales.

A los particulares que tengan negocios pendientes en las oficinas del Estado, pues que la Agencia les servirá con prontitud y economia.

Admitirá poderes para la recaudacion y cobranza de cantidades en la Capital ó en los pueblos de la provincia.

Satisfará las consultas que se le hagan respecto de quintas, encargándose de las reclamaciones que quieran entablarse ante el Consejo provincial ó los Ayuntamientos.

Tomará las comisiones que las empresas, comercio, casas de giro, sociedades ó particulares quieran confiar á la Agencia.

Y finalmente, administrará bienes y cobrará rentas, garantizando, si así lo exigen los principales ó propietarios.

Dirigirse al dueño del establecimiento que lo es Benigno Villalba.

TOROS EN VALLADOLID

en los dias 22, 23, 24, y 25 del corriente mes.

Las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (a) Cúchares y Antonio Sanchez (a) el Tato.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la plaza de toros desde el dia 10.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, plazuela de las Augustinas, núm. 5.